

REMITO SOLICITUD EN PROCESO RADICADO AL NUMERO 2017-00291 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO <manualdaocam@hotmail.com>

Mar 2/03/2021 14:32

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; necrumor@hotmail.com <necrumor@hotmail.com>; Vicente Rodriguez <rvicente74@yahoo.co.uk>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

SOLICITUD PROCESO 2017-00291.pdf; PODER PROCESO 2017-00291.pdf;

En archivos PDF adjuntos remito poder conferido a través de correo electrónico por el señor JOSE VICENTE RODRIGUEZ CARDONA y solicitud para el proceso DIVISORIO radicado al número 2017-00291 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.

Cordialmente,

MANUEL ALDANA OCAMPO
Abogado

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia

Ref. Proceso DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN promovido por **MARIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ CARDONA** y **OTROS** contra **JOSE VICENTE RODRÍGUEZ CARDONA**. Radicado al número **2017-00291-00**.

MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.544.587 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional número 89.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico **manualdaocam@hotmail.com**, en mi calidad de apoderado judicial de **JOSE VICENTE RODRÍGUEZ CARDONA**, mayor de edad, vecino de Londres, Inglaterra, domiciliado en esa ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.525.672** expedida en Armenia, correo electrónico **rvicente74@yahoo.co.uk**, por medio del presente escrito me permito allegar poder conferido por el señor **JOSE VICENTE RODRIGUEZ CARDONA**, en el que me facultada para llevar su representación judicial en este asunto.

Es de advertir, que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, mi mandante confirió el poder a través de mensaje de datos, insertando en él mi correo electrónico, el cual adjunto al presente escrito.

Una vez reconocida personería, me permito solicitarle al Juzgado que se sirva ejercer control de legalidad sobre lo actuado en el proceso, y a la vez, presento INCIDENTE DE NULIDAD de lo actuado, por existencia de indebido emplazamiento y de irregularidades que afectan la validez del remate. La solicitud de control de legalidad y de nulidad, la fundamento así:

PRIMERO: EXISTENCIA DE INDEBIDO EMPLAZAMIENTO QUE GENERA NULIDAD DE LO ACTUADO

El artículo 87 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si

se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

En el poder que obra a folios 5 y 6 del expediente, las demandantes simplemente se limitan a manifestar que el señor JAIME RODRIGUEZ CARDONA se encuentra fallecido pero **no realizan ninguna mención sobre cuáles son los herederos determinados** del citado causante y si su proceso de sucesión se haya iniciado o no, lo que vulnera el contenido del artículo 87 ya transcrito.

De la misma manera la demanda no hace precisión al respecto. Sin embargo a folio 9, en el capítulo de notificaciones se indica que: **“... JAIME RODRIGUEZ CARDONA (Q. E. P. D.) ...desconozco quienes sean los herederos y el lugar donde puedan ser notificados ...”.**

Ello constituye una falsedad porque las demandantes **si conocen quienes son los herederos determinados del causante JAIME RODRIGUEZ CARDONA y saben donde pueden ser notificados.**

Lo anterior, porque tanto demandantes como demandado, saben a ciencia cierta que el señor JAIME RODRIGUEZ CARDONA no dejó descendencia, que su ascendencia falleció y, en esas condiciones, sus herederos en el tercer orden son: **MARIA DEL SOCORRO, JOSE JAIR, JOSE RUBIEL, JOSE RAUL, GLORIA CONSUELO, JOHN JAIRO, AMANDA DEL CARMEN, ALBA LUCIA, ARACELLY y JOSE VICENTE RODRIGUEZ CARDONA.**

De estos herederos cinco (5) actúan en este proceso y los otros cinco (5) fueron dejados de lado, sin vincularse debiendo haberse vinculado legalmente.

Con la actitud de las demandantes se incurre en violación de los deberes que tienen las partes, consagradas en el artículo 78 del Código General del Proceso, entre ellos (numeral 1) actuar con lealtad y buena fe (numeral 2) actuar de buena fe y (numeral 6) realizar las gestiones necesarias para la integración del contradictorio.

Al actuar de esa manera, incurren en las consecuencias previstas en los artículos 80 y 81 del mismo código, amén de las nulidades que se desprendan en la omisión de información.

Como puede verse a este proceso **no han concurrido legalmente JOSE JAIR, JOSE RUBIEL, JOSE RAUL, JOHN JAIRO y AMANDA DEL CARMEN RODRIGUEZ CARDONA**, incumpléndose con el deber procesal consagrado en el artículo 61 del estatuto procesal que prevé:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El presente asunto, por ser un declarativo especial, no cuenta con sentencia de primera instancia, motivo por el cual la vinculación de los **herederos determinados** del causante JAIME RODRIGUEZ CARDONA puede ser ordenada por el juzgado, para efectos de integrar en debida forma el contradictorio.

Por tales motivos, es que se fundamenta la indebida notificación y emplazamiento de los herederos determinados del causante JAIME RODRIGUEZ CARDONA.

Fuera de lo anterior, debe decirse que el emplazamiento de los herederos indeterminados inicialmente informaba sobre el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de junio de 2017. Dicho emplazamiento fue invalidado por el Juzgado porque no se informaba sobre las demás providencias que conformaban ese auto admisorio. Sin embargo, en la nueva publicación solamente se menciona dos providencias **cuando eran tres (3) las que conformaban el auto admisorio**, a saber: Auto del 14 de junio de 2017, auto del 23 de junio de 2017 y auto del 30 de junio de 2017.

De la misma manera, cuando se notifica al curador ad litem, simplemente se le hace mención de dos (2) providencias y no de las tres (3).

Ello para relieves que, en verdad, existe un indebido emplazamiento y una indebida notificación con los herederos indeterminados, amén de la indebida notificación y emplazamiento de herederos determinados.

SEGUNDO: EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES QUE AFECTAN LA VALIDEZ DEL REMATE

Conforme lo dispone el artículo 455 del Código General del Proceso, las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

En el expediente existe una irregularidad relacionada **con el avalúo** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-48484**, en lo referente al área de terreno y área construida, que debe ser saneada antes de la adjudicación y, por supuesto, antes de realizar la diligencia de remate, que está programada para el mes de marzo del corriente año.

Dicha irregularidad se reitera, corresponde a la verdadera área del lote y del área construida en él, ya que los dictámenes periciales rendidos por el perito WILSON GARCIA PACHON, se tornan contradictorios.

Ello por lo siguiente:

- 1º)** En avalúo presentado con el escrito que subsanó la demanda, el perito informa que el área del lote objeto de avalúo es de 56 metros cuadrados y el área construida es de 118.85 metros cuadrados y con ello da una valuación de \$193.020.000 moneda corriente, para el año 2017.
- 2º)** En segundo avalúo que obra a folios 172 y siguientes del expediente, a instancias del juzgado, el mismo perito informa que el área del lote objeto de avalúo es de **62** metros cuadrados y el área construida es de **123** metros cuadrados y con ello da una valuación de \$198.199.336 moneda corriente, para el año 2019.
- 3º)** En avalúo reciente, elaborado en el año 2020, el mismo perito informa que el área del lote objeto de avalúo es de 56 metros cuadrados y el área construida es de 118.85 metros cuadrados y con ello da una valuación de \$215.644.168 moneda corriente, para el año 2020.

Es decir, no existe coherencia entre los tres (3) avalúos, pues existen medidas diferentes que impiden tener certeza sobre la realidad de la valuación.

Además, si comparamos los valores dados a la valuación tenemos que en el año 2017 se tenía un valor de \$193.020.000, para el año 2019 (2 años después) un valor de \$198.199.336 y para el año 2020 (1 año después) el valor se incrementó a \$215.644.168. En esas condiciones, el inmueble entre el año 2017 a 2019 tuvo un incremento en su valor, según el perito, del **2.68%** durante dos años y entre el año 2019 a 2020 tuvo un incremento del **8.80%**, lo que no tiene lógica ni razón económica.

A lo anterior se suma que en los documentos registrales y catastrales, evidentemente el área del lote es de 62 metros cuadrados y el área construida es de 123 metros cuadrados y por tratarse de certificación oficial, para desmentir esas áreas, el perito debe allegar la prueba de las mediciones, exámenes y experimentos (artículo 226 del Código General del Proceso), que lo llevaron a tomar la conclusión que verdaderamente el inmueble tiene 56 metros de área de lote y 118.85 metros de área construida.

Entonces, existen divergencias entre lo avaluado y lo que fue materia de venta. Incluso, en el cartel de remate, la parte demandante informa que respecto del bien ya mencionado, lo que se remata es un lote de **62 metros** cuadrados y una construcción de **123 metros** cuadrados, lo que generará incertidumbre y confusión en las personas interesadas en el remate, que creerán rematar una cosa y recibirán otra distinta en cuanto a sus mediciones.

En fin: existen incongruencias en la delimitación y caracterización del inmueble que hacen imposible su remate y adjudicación.

PETICIÓN

PRIMERA: Declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, debiéndose integrar el contradictorio con los herederos determinados del causante JAIME RODRIGUEZ CARDONA, **por existir nulidad por indebida notificación y emplazamiento.**

SEGUNDA: Dejar sin efecto el señalamiento de fecha y hora para remate de bienes comunes, hasta tanto no se aclare y acredite la real área del lote y de la construcción, relacionada con el inmueble con matrícula inmobiliaria número **280-48484.**

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 14 número 23-27, Edificio Cámara de Comercio, oficina 707 de Armenia. Celulares 312-623-6587 y 305-353-3715. Correo electrónico **manualdaocam@hotmail.com.**

Mi representado recibirá notificaciones a través del canal digital correo electrónico **rvicente74@yahoo.co.uk**.

Cordialmente,



MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO

c. c. 7.544.587 de Armenia

T. P. 89.337 del C. S. de la J.

☰
Todo
←
VR
Vicente Rodriguez
×
☑
🔍
☰
M

☰
Mensaje nuevo
🗑️
Eliminar
📁
Archivo
🚫
No deseado
☑
Mover a
☑
Categori

- ▼ Favoritos
- ▶ Elementos envia...
- Agregar favorito
- ▼ Carpetas
- 📧 Bandeja de e... 10
- 🚫 Correo no desea...
- ✍ Borradores
- ▶ Elementos envia...
- 🗑️ Elementos elimi...
- 📁 Archivo
- 📄 Notas
- Conversation His...
- Carpeta nueva
- ▼ Grupos
- Nuevo grupo

← Poder ☰

🗨️ Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

VR
Vicente Rodriguez <rvicente74@yahoo.co.uk>
↩
↶
→
⋮

Vie 19/02/2021 4:25 PM
 Para: Usted

Sent from Yahoo Mail on Android

...

----- Forwarded message -----
From: "Vicente Rodriguez" <rvicente74@yahoo.co.uk>
To: "MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO" <manualdaocam@hotmail.com>
Cc:
Sent: Tue, 9 Feb 2021 at 22:19
Subject: Re: Poder

Sent from Yahoo Mail on Android

On Fri, 22 Jan 2021 at 12:19, Vicente Rodriguez <rvicente74@yahoo.co.uk> wrote:

A EL JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO:
 Manifiesto mi deseo de revocar el poder a la Dra Claudia Patricia Arias Lopez, C.C. 41.944774 T.P. 193.414 y confiero poder a Mi abogado para que me represente Dr . Manual de Jesus Aldana Ocampo, C.C. 7.544587 de Armenia Q.
 Mi canal digital de notificacion es el correo: rvicente74@yahoo.co.uk
 Cordialmente.

Jose Vicente Rodriguez Cardona
 7.525672 Armenia.Q.

📧
📅
👤
⋮

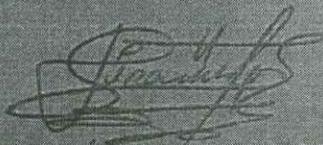
Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia

Ref. Proceso DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN promovido por MARIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ CARDONA y OTROS contra JOSE VICENTE RODRÍGUEZ CARDONA. Radicado al número 2017-00291-00.

JOSE VICENTE RODRÍGUEZ CARDONA, mayor de edad, vecino de Londres, Inglaterra, domiciliado en esa ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.525.672 expedida en Armenia, correo electrónico rvicente74@yahoo.co.uk, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.544.587 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional número 89.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico manualdaocam@hotmail.com, para que me represente en el proceso de la referencia, en el que figuro como demandado.

Revoco el poder conferido a mi primer apoderada por incumplimiento de sus deberes profesionales. El apoderado queda facultado en los términos previstos en el artículo 77 del Código General del Proceso. Me reservo las facultades de conciliar, desistir, transigir y recibir.

Cordialmente,



JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ CARDONA
c. c. 7.525.672 de Armenia

Acepto,

MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO
c. c. 7.544.587 de Armenia
T. P. 89.337 del C. S. de la J.